

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales; y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 95.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Número 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

«El Congreso de Señores Diputados suprimió en la actual ley de Ayuntamientos un párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producía impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se renuevan. Por esta consideracion y atendiendo á que el art. 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M., en vista de las consultas que varios Gefes políticos han dirigido á este Ministerio, que se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la provincia. Guadalajara 16 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 96.

Negociado Núm. 4.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue.

«S. M. La Reyna ha tenido á bien prorrogar por el término de un mes, el que se prefijó por circulares de 3 y 11 de Enero último, para que los Gefes y subalternos cesantes del cuerpo de la Administracion civil solicitasen en la forma que en las mismas se previene, ser incluidos en el cuadro pasivo, en inteligencia de que los que transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento á cuyo efecto se pasarán las órdenes oportunas á la Direccion general del Tesoro, para que sus-

penda el pago de las cesantias, á quienes en la actualidad se les esté abonando, sin haber llenado este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados, en la inteligencia que no dará curso á solicitud alguna que no se presente dentro del mes que se dá de prorroga y que deberá contarse desde esta fecha. Guadalajara 16 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 97.

Negociado número 4.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente.

Enterada S. M. de cuanto V. S. espone en su comunicacion de 25 del presente mes, há tenido á bien aumentar la planta de la Secretaria de ese Gobierno Politico con tres aspirantes del cuerpo de la Administración Civil, debiendo adoptarse por parte de V. S. las medidas mas eficaces para inclinar á los jóvenes de esa provincia á que ingresen en la carrera Administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 1.º y circular de 3 del referido mes, y proponiendo en su caso lo que crea mas conveniente para la inmediata provision de las indicadas plazas.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para noticia de los habitantes de esta Provincia recordando con tal motivo á los padres de familia que se hallen establecidos en la misma; las ventajas que puede ofrecer á sus hijos el emprender la carrera administrativa segun se anunció en el número 4 del Boletín oficial del 8 del mes último á cuyo efecto les escito, prorrogando el término que se prefijó para la admision de solicitudes á aspirantes, por todo el mes de la fecha, no dudando que penetrados de los brillantes resultados que pueden prometerse, procurarán inculcarlos á los jovenes, y acudirán á este Gobierno Politico con aquella pretension. Guadalajara 15 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 98.

Negociado número 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la

de la Península, con fecha 4 del corriente, me participa la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 del anterior, dice á este Ministerio lo siguiente: «Con esta fecha circulo de orden de S. M. á los Regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes la siguiente Real orden.—En todos tiempos y en todas las sociedades la buena administracion de justicia es el mas sólido fundamento de la paz, de la seguridad y del bien estar de los pueblos; pero nunca es mas necesaria su accion benéfica, que cuando por consecuencia de la guerra prolongada y de las convulsiones políticas que nos han aflijido, es mas desenfrenada la inmoralidad y estan mas enconados los animos y los partidos. Estas causas contribuyen funestamente á que los delitos se multipliquen y á que tengan un carácter mas horroroso que en tiempos comunes, y por lo mismo, es mas necesaria la accion enérgica de los tribunales. S. M., que desea ardentemente inaugurar la feusta época de su reinado, dedicando muy especialmente su atencion augusta á la mejora positiva de la administracion de justicia, me previene diga á V. S., como en su real nombre lo ejecuto, será de su Real desagrado saber que algun delito, por leve que sea, queda impune por negligencia, omision ó poco celo del ministerio fiscal ó de los Magistrados y Jueces á quienes está encomendado aplicar y hacer ejecutar las leyes penales. Muchas circulares se han expedido por el Gobierno á este mismo propósito, y sin embargo alguna vez su observancia no ha sido tan exacta como la seguridad individual y pública exija; por esta razon S. M. me manda tambien prevenir á V. S., que así como premiará su Real munificencia á los empleados en la carrera judicial que cumplan con ardiente celo sus austeras obligaciones, hará exigir la responsabilidad mas estrecha á los que á ellas faltan por cualquier motivo, sin que les basté llenar en apariencia los deberes que á cada cual estan impuestos, pues la tibieza, la falta de energia y la negligencia, son defectos gravísimos, que si por no haber una ley especial de responsabilidad no pueden corregirse judicialmente, exigen por parte del Gobierno providencias severas, si ha de ejercer con fruto sobre la administracion de justicia la alta y eficaz inspeccion que la Constitucion del Estado le atribuye. No se ocultará la ilustracion de S. M. las muchas causas que á veces se influyen para frustrar y dejar ilusorios los rectos deseos y los acertados actos de los Magistrados y Jueces; pero las comunicaciones que de orden de S. M. se pasan con esta fecha á las autoridades militares y administrativas harán que la cooperacion de estas sea activa y poderosa, para que de consuno obren la vigilancia, la fuerza pública y la justicia, cada cual dentro del circulo que las leyes le marcan, y no pueda quedar impune ningun delito sin una notoria y grave falta en los ministros y agentes de la justicia. Por último S. M. me encarga que V. S. circule las órdenes convenientes á los Jueces de primera instancia y Promotores de ese territorio, acuerde con la Junta gubernativa de esa Audiencia las determinaciones que crea oportunas dentro de sus facultades, y se ponga V. S. en relacion inmediata con los gefes militares y políticos de ese territorio para el mas exacto cumplimiento de cuanto se le previene; dando V. S. cuenta á este Ministerio de lo que adopte para conseguirlo, y de todo lo que merezca ocupar la atencion del Gobierno de S. M.—S. M. me encarga que para que sea eficaz cuanto en la preinserta circular se sirve prevenir, diga á V. S., como en su real nombre lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se den prontas y terminantes disposiciones, á fin de que tanto los Gefes políticos como los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad y demas agentes y subalternos de ese Ministerio auxilién la accion de los Jueces y Tribunales, siempre que estos la reclamen, y aun

sin necesidad de escitacion, cuando fuere preciso, á fin de que sea rebustecido y fuerte el poder de la Justicia.»

De real orden lo digo á V. S para los efectos que espresa la adjunta real disposicion.»

Y se inserta en este periódico para que tengan noticia de ella los habitantes de la provincia. Guadalajara 16 de Febrero de 1844—Rafael de Navascués.

Núm. 99.

Segunda Seccion.

Negociado Número 16.

El Sr. D. Juan Maria Rossi Director del establecimiento normal de enseñanza pública de la cria y fomento, de la seda me remite en 27 de Enero último para su insercion en el Boletín oficial el siguiente.

REGLAMENTO

esterior e interior del Establecimiento normal de enseñanza pública de la cria y fomento de la seda, que se va á establecer en la ciudad de Salamanca, bajo la exclusiva direccion de su autor y fundador SR D. JUAN MARIA ROSSI.

Muchos esclarecidos y ricos propietarios van este año á emprender la direccion de la cria de los gusanos de seda, poniendo en practica los métodos proclamados en mi tratado elemental, publicado en 1.º de Setiembre del proximo pasado año.

Dificil es preveer y contrarrestar las causas meteorológicas que perjudican inmensamente la cria, aun cuando se tengan estampadas en un libro las reglas necesarias para vencerlas ó evitarlas, porque escritas serán de muy poco valor sino tienen en su apoyo la práctica y experiencia necesaria para ponerlas en ejecucion: de aqui la necesidad de establecer una escuela normal de pública enseñanza, para que dentro de breve tiempo consigan los agricultores y criadores los resultados que es capaz de producir la industria que nos ocupa.

Para acelerar y difundir la inteligencia de las mismas reglas, me decidi desde el año de 1841 á proponer que el Gobierno de S. M. creara un Establecimiento normal de enseñanza pública, ó bien que se dignara auxiliarme para poder realizar el pensamiento; pero las vicisitudes políticas trascurridas hasta aqui le impidieron sin duda atender á las justas reclamaciones de los pueblos.

Por fortuna el advenimiento al trono de la augusta Reina Doña Isabel II, protectora nata de las artes é industrias, influyó para que se me dispensara una parte de aquel agrado que era de esperar de su Gobierno, quien en vista del reglamento que á continuacion publicamos concederá toda su proteccion poderosa, y que tan justamente reclama una industria que por si sola hará un dia la felicidad de España.

El fundador de semejante establecimiento da á luz las bases reglamentarias que deberán regir en el Establecimiento normal.

REGLAMENTO ESTERIOR.

Art. 1.º El Establecimiento de enseñanza pública se abrirá en Salamanca en el edificio que se destine para sus lecciones el 1.º de marzo de 1845 y durarán por el espacio de diez años, con el fin de esplicar así teorica como prácticamente los diferentes sistemas del cultivo de las diversas clases de moreras, cria de los gusanos y verificar el hilado de los capullos.

Art. 2.º En él se admitirán por el curso de dos años, tiempo necesario para el aprendizaje, setenta y cinco alumnos de ambos sexos, desde la edad de catorce años hasta la de veinte, y probarán antes estar vacunados, saber leer y escribir y conocer las primeras cuatro reglas de aritmética.

Art. 3.º Todas las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó casas de Beneficencia de las capitales de la provincia, tendrán la facultad de enviar un individuo de cada sexo al establecimiento normal, siempre que conste ser accionista en la Empresa Salmantina del fomento de la seda por tres acciones, segun las bases de asociacion que se dió la misma y que se acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Serà de cargo de las espresadas corporaciones que enviaren alumnos todos los gastos de ida y vuelta à sus respectivos pueblos de los mismos, asi como el equipo y manutencion diaria de estos por todo el tiempo que tendran que estar en el establecimiento.

Art. 5.º Los particulares que hagan constar ser accionista en la citada Empresa por el número de cuatro acciones tendran facultad de enviar uno ó dos individuos, contrayendo las mismas obligaciones que se espresan en el anterior artículo.

Art. 6.º Una vez que el Director fundador reconozca suficiente capacidad en los alumnos, despues del curso de los dos años les espedirá una certificacion en la que se esplicará en cuáles de los tres ramos se haya mas adelantado para que pueda con mas certeza la corporacion ó particulares que lo envió aprovechar sus conocimientos.

REGLAMENTO INTERIOR.

Art. 7.º Todos los alumnos estaran sujetos à las inmediatas órdenes del Director para todo lo que concierne à la instruccion del cultivo de las moreras; del mismo modo se encargaran de colocar todos los objetos y utensilios necesarios para el servicio de la cria de los gusanos; cuidar constantemente el desarrollo de la semente, de la regular distribucion de los gusanos, del gobierno de la cria de los mismos segun las reglas que se les prescribiran: estaran igualmente obligados à cortar la hoja y suministrar à la cantidad de gusanos que se les encargue criar; escribir todos los dias un diario de las operaciones, circunstancias meteorológicas y hechos de cualquiera manera que puedan ocurrirles, para que en una sala todos reunidos y presidida por su Director en la hora que se establezca, puedan uno ó mas alumnos trascribir al diario general especificativo de todos, y quedar este presente para la mayor inteligencia. Por este medio se conocerá mas pronto los adelantados de los alumnos y los varios sistemas con que se puedan criar los gusanos y aplicar el mas conveniente à cada uno de estos, segun la posicion topográfica del establecimiento en que podran ser llamados à dirigir. Lo propio se hará cuando pasen à aprender el hilado de los capullos.

Art. 8.º El Establecimiento normal distribuirá al finalizar cada curso de instruccion los premios siguientes:

Núm. 1.º Cuatro de à 200 reales para aquellos alumnos ó alumnas que se acercaren mas aproximadamente à sacar de una onza de semente 200 libras castellanas de capullos, criando tres onzas.

Núm. 2.º Tres de à 150 rs. para aquellos que obtengan de la misma cantidad de semente 150 libras de capullos por cada una onza.

Núm. 3.º Dos de à 100 reales para aquellos que obtengan 130 libras de capullos con las indicadas cantidades de semente.

Núm. 4.º Cuatro de à 300 reales para los que de ocho libras de capullos sacaren una libra de seda fina y bien hilada, hilando cinco libras diarias con el número de hebras que se les indicará para cada hilo.

Núm. 5.º Dos de à 200 rs. para los que de nueve libras de capullos sacaren una libra de seda muy bien hilada y seis en los mas de los dias.

Art. 9.º La Direccion del establecimiento para que todos los alumnos no se distraigan y que no incurran en inconvenientes de ninguna especie para la ida y vuelta à las casas en las horas que se les fijará para la manutencion y descanso, los admitirá en su establecimiento, con asistencia de cama, almuerzo dándoles una sopa, à la comida una sopa y cocido, y à la cena una ensalada y guisado y un vaso de vino en estas dos últimas comidas, y pagaran cinco reales diarios.

Art. 10.º Todas las corporaciones ó particulares que enviaren al establecimiento alumnos de residencia en él, tendran que abonar las mensualidades anticipadas, autorizando personas en Salamanca para que al primero de cada mes se verifique el pago.

Art. 11.º Todos los alumnos ó alumnas internos ó esternos tendran que observar suma limpieza en toda su ropa. Al efecto los internos tendran que traer un cajon ó cofre con llave, llevando cuatro camisas, media docena de medias, dos pares de zapatos para el año, dos pantalones y dos chaquetas de paño y cuatro de verano, y un sombrero ó gorra; y las hembras ademas de tener lo necesario para conservar una limpieza corporal, deberan tener cua-

tro pares de calzoncillos de lienzo ó algodón y seran hechos del modo que se les indicará Y todos tendran que llevar tambien pañuelos para la cabeza y nariz; ademas dos pares de sábanas y tohallas.

Art. 12.º Dos de los alumnos y alumnas que sobresalgan y que lleguen à merecer los primeros premios espresados en el anterior artículo 8.º deberan quedar el tercer año en el Establecimiento, sirviendo de maestros à los nuevos alumnos; en este caso cesará el pago en las corporaciones ó particulares al Establecimiento por la asistencia y manutencion de ellos; por el contrario, la Direccion ademas de asistirlos y mantenerlos, les abonará dos reales diarios, todos los dias de trabajo.

Art. 13.º Este Reglamento para que llegue à noticia de los que puedan interesarle se publicará en todos los Boletines oficiales de las provincias.

Lo que se publica en este periodico para conocimiento del publico. Guadalajara, 6 de Febrero de 1844. Rafael de Navascués.

Comision provincial de instruccion primaria de Guadalajara

El Sr. Gefe Politico de esta Provincia con fecha 28 de Enero último, traslada à esta comision superior la Real orden siguiente

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de los corrientes me comunica la real orden siguiente.—La Reina, teniendo presente lo dispuesto en los artículos desde el 86 hasta el 91 del capítulo 7.º del reglamento de escuelas elementales de 26 de Noviembre de 1838, ha resuelto que en todos aquellos pueblos en que durante el mes de Diciembre último no hubiese sido egecutado lo allí dispuesto, se cumpla en el próximo de Febrero, dando al acto de los exámenes de los niños en las escuelas públicas toda la importancia que ecsigen, y cuidando las comisiones locales de remitir dentro del mismo mes à la provincial el juicio que por ellos hubieren formado del estado del progreso de la escuela ó escuelas sujetas à su inspeccion, à fin de que esta última pueda enviar à este Ministerio en todo el mes de Abril el resumen general que en su virtud debe formar con arreglo à la segunda parte, del artículo 27 del reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1839, el cual no han remitido sin duda en Agosto último, segun en el mismo se previene, por efecto de las circunstancias políticas. Tambien es la voluntad de S. M. que en el espresado mes de Abril envíen todas las comisiones superiores de provincia el estado de que habla la primera parte del espresado artículo 27 arreglado al modelo adjunto. S. M. en atencion à los motivos que pueden haber ecsistido hasta ahora para no cumplir con esactitud lo prevenido en los reglamentos, ha tenido à bien alterar por esta sola vez las épocas señaladas en ellos para la remision à este Ministerio de las noticias que en ellos se ecsigen, y son necesarias para tener un cabal conocimiento de los progresos de la instruccion primaria, y poseer los datos estadísticos de que no debe carecer el Gobierno; pero en adelante espera del celo de las comisiones provinciales y locales que no dejen de cumplir con lo prevenido, sin dar lugar à recuerdos y amonestaciones. De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado à V. SS. para los mismos fines espresados.»

En su consecuencia ha acordado esta Comision superior se publique la anterior real orden en el boletin oficial para su cumplimiento en la parte que toca à los Ayuntamientos y comisiones locales de los pueblos de esta Provincia; esperando de su celo en beneficio de la instruccion pública se servirán remitir por conducto del Sr. Gefe politico para el 1.º de Marzo próximo sin falta alguna un estado arreglado al modelo que se inserta à continuacion, y en particular las comisiones locales un informe espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los Maestros; en la inteligencia de que la

